AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 15 de mayo de 1997 *

En el asunto T-175/96,

Georges Berthu, diputado del Parlamento Europeo de las Comunidades Europeas, representado por M^e^ Alexandre Varaut, Abogado de París,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Ulrich Wölker, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto la anulación de la «Decisión» de la Comisión contenida en una propuesta de Reglamento, sometida al Consejo el 16 de octubre de 1996, «sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro» [COM(96) 499 final],

* Lengua de procedimiento: francés.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda),

integrado por los Sres.: C.W. Bellamy, Presidente; A. Kalogeropoulos y J. Azizi, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Hechos que originaron el litigio

1 El 16 de octubre de 1996, la Comisión presentó una «propuesta de Reglamento del Consejo sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro» [COM(96) 499 final; en lo sucesivo, «propuesta de Reglamento»].

2 Invocando el hecho de que, durante la sesión del Consejo Europeo de Madrid de los días 15 y 16 de diciembre de 1995, se decidió, entre otros extremos, que «la denominación dada a la moneda europea será la de "euro"» y que dicha denominación «se utilizará en lugar del término genérico "ECU" empleado por el Tratado para referirse a la unidad monetaria europea» (véase el segundo considerando de la propuesta de Reglamento), la Comisión incluyó en la propuesta de Reglamento un artículo 2 conforme al cual:

«1) A partir del 1.1.1999 toda referencia al ECU, tal como se menciona en el artículo 109 G del Tratado y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94 del Consejo, que figure en un instrumento jurídico será sustituida por una

referencia al euro a un tipo de un euro por un ECU. Se asumirá que las referencias que se hagan al ECU sin esa definición en un instrumento jurídico son referencias al ECU, tal como se menciona en el artículo 109 G del Tratado y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94 del Consejo.»

3 En estas circunstancias, el demandante interpuso un recurso, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 4 de noviembre de 1996, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado CE, dirigido a la anulación de la Decisión de la Comisión contenida, en su opinión, en la propuesta de Reglamento.

4 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 20 de diciembre de 1996, la Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad con arreglo al apartado 1 del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, respecto a la cual el demandante presentó sus observaciones el 17 de febrero de 1997.

Pretensiones de las partes

5 El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la admisibilidad del recurso.

— Censure la Decisión impugnada.

6 En su excepción de inadmisibilidad, la Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso.

— Condene en costas al demandante.

7 En sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, el demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión.

— Con carácter subsidiario, decida sobre la excepción de inadmisibilidad al pronunciarse sobre el fondo.

Sobre la admisibilidad

Motivos y alegaciones de las partes

8 La Comisión propone la inadmisibilidad manifiesta del recurso debido a que, por una parte, la propuesta de Reglamento que sometió al Consejo no constituye un acto impugnable en el sentido de la jurisprudencia en la materia, y, por otra, a que, aunque no fuese así, no es menos cierto que el demandante no está afectado directa

e individualmente en el sentido del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado, de modo que, también por este motivo, no es posible admitir su recurso.

9 En primer lugar, en lo referente a la naturaleza del acto impugnado, la Comisión sostiene que una propuesta de Reglamento que emane de ella, aunque es indispensable para que el Consejo pueda decidir, no produce, por sí misma, ningún efecto jurídico vinculante u obligatorio en el sentido de la jurisprudencia en la materia, al tener libertad el Consejo para bien adoptar el acto propuesto, con o sin modificaciones, o bien no pronunciarse en absoluto.

10 Añade que la propuesta impugnada sólo constituye la primera etapa de un procedimiento que debe de conducir a la adopción de un acto definitivo y que, en tanto que acto de trámite, debe de «desaparecer» al adoptar el acto definitivo del que constituye el fundamento y, por lo tanto, no es un acto impugnable.

11 En segundo lugar, en lo referente a la cuestión de si el demandante está directa e individualmente afectado en el sentido del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado, la Comisión sostiene que de las consideraciones que anteceden se deduce que, en la medida en que la propuesta de Reglamento no produce efecto alguno sobre la situación jurídica del demandante, éste no puede alegar que está directamente afectado.

12 Además, en el supuesto de que el Consejo adoptase la propuesta de Reglamento, el demandante tampoco podría alegar que se altera su situación jurídica debido a determinadas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que le caracteriza en relación con cualquier otra persona y que, por esta razón, queda

individualizado de un modo análogo al de un destinatario. Por el contrario, como ha subrayado el propio demandante en su recurso, sólo es afectado por este acto «en tanto que simple ciudadano como todos los demás».

13 Por último, la Comisión subraya que, contrariamente a lo que afirma el demandante, aun suponiendo que la propuesta de Reglamento pueda afectar al «ejercicio de las soberanías nacionales de los países miembros», esto tampoco puede ocasionarle un «perjuicio directo e individual» que justifique la admisibilidad de su recurso.

14 El demandante sostiene que está afectado individual y directamente por el cambio de nombre de la moneda europea de «ECU» a «euro», puesto que, como simple ciudadano, deberá utilizar cotidianamente como todos los demás, a partir del 1 de enero de 2002, la nueva moneda europea.

15 Además, dicho cambio de nombre de la moneda europea, realizado en infracción de las disposiciones del Tratado, afecta al ejercicio de las soberanías nacionales de un modo tan grave que debe considerarse que le causa un perjuicio directo e individual. Según el demandante, el Tribunal Supremo de Dinamarca declaró el 12 de agosto de 1996 la admisibilidad de un recurso interpuesto por personas físicas, en el que éstas cuestionaban la legalidad de determinadas disposiciones del Tratado CE, alegando que la violación de la soberanía nacional constituye un perjuicio tan grave que cada una de ellas está directa e individualmente afectada. Según el demandante, esta jurisprudencia, aunque se sitúa en un ámbito distinto que la del Tribunal de Justicia, debe, no obstante, trasladarse al Derecho comunitario.

16 Por último, el demandante expone que, si el Tribunal de Primera Instancia declara la inadmisibilidad de su recurso debido a que la propuesta de Reglamento no constituye un acto impugnable en el sentido del artículo 173 del Tratado, interpondrá un recurso similar contra la decisión definitiva del Consejo en el supuesto de que éste adopte la propuesta de Reglamento de la Comisión.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

17 A tenor del apartado 1 del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, si una de las partes lo solicita, el Tribunal de Primera Instancia decidirá sobre la inadmisión sin entrar en el fondo del asunto en las circunstancias previstas en los apartados 3 y 4 de dicho artículo. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia estima que los hechos se hallan suficientemente esclarecidos por los documentos que obran en autos y que no procede abrir la fase oral.

18 Este Tribunal de Primera Instancia considera que procede comenzar por examinar si la propuesta de Reglamento que la Comisión sometió al Consejo el 16 de octubre de 1996 constituye un acto en el sentido del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado y, en caso de respuesta afirmativa, si el demandante está directa e individualmente afectado por dicho acto.

19 El Tribunal de Primera Instancia recuerda que, según se desprende de una reiterada jurisprudencia, para determinar si unas medidas constituyen actos en el sentido del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado, procede examinar su substancia, al ser, en principio, indiferente a este respecto la forma bajo la que han sido adoptados. Así pues, constituyen actos o Decisiones susceptibles de ser objeto de recurso de anulación aquellas medidas que producen efectos jurídicos obligatorios que afecten a los intereses del demandante, modificando de forma caracterizada su situación jurídica. Más concretamente, cuando se trata de actos o de decisiones cuya elaboración se lleva a cabo en varias fases, en principio únicamente constituyen actos susceptibles de recurso de anulación las medidas que fijan definitivamente la posición de la Institución afectada al término del procedimiento. De ello se deduce que las medidas preliminares o de puro trámite no pueden ser objeto de un recurso de anulación (sentencias del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión, 60/81, Rec. p. 2639, apartados 9 y 12; de 27 de septiembre de 1988, Parlamento/Consejo, 302/87, Rec. p. 5615, apartados 14 a 16; de 18 de marzo de 1997, Guérin automobiles/Comisión, C-282/95 P, Rec. p. I-1503, apartado 34; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 1990, Automec/

Comisión, T-64/89, Rec. p. II-367, apartados 41 y 42; auto del Tribunal de Primera Instancia de 30 de noviembre de 1992, SFEI y otros/Comisión, T-36/92, Rec. p. II-2479, apartado 43, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de mayo de 1996, AITEC/Comisión, T-277/94, Rec. p. II-351, apartado 51).

20 En el caso de autos, la propuesta de Reglamento que la Comisión ha sometido al Consejo, «sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro», tiene como base jurídica el artículo 235 del Tratado, que dispone que «cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes».

21 Como se desprende de dicha disposición del Tratado, el Consejo, para adoptar las «disposiciones pertinentes» en el sentido de la citada disposición, puede adoptar libremente, con o sin modificaciones, la propuesta que le somete la Comisión, o bien negarse a adoptarla. De ello se deduce que la propuesta de la Comisión, al insertarse en el marco de un procedimiento legislativo que se desarrolla en varias fases, sólo constituye un acto de trámite cuyo objetivo es únicamente preparar la adopción de un acto final, esto es, un Reglamento del Consejo, sin fijar definitivamente la posición que adoptará este último. Por consiguiente, no cabe considerar que tal propuesta produce efectos jurídicos obligatorios en el sentido de la jurisprudencia antes citada (véase el apartado 19 *supra*).

22 De lo expuesto se deduce que no puede considerarse que la propuesta de Reglamento sometida por la Comisión al Consejo constituye un acto impugnable en el sentido del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado y que debe declararse la inadmisibilidad del presente recurso, sin que sea necesario examinar la otra alegación de la Comisión según la cual el acto impugnado tampoco afecta directa e individualmente al demandante.

Costas

23 A tenor del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por no haber prosperado las pretensiones del demandante, procede, habida cuenta de las pretensiones de la parte demandada, condenarlo a soportar sus propias costas, así como las correspondientes a la Comisión.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)

resuelve:

1) Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.

2) Condenar en costas al demandante.

Dictado en Luxemburgo, a 15 de mayo de 1997.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

C.W. Bellamy